



RADICACIÓN No. 2015-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 29 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior (PDF 29), el apoderado judicial del demandando JUAN PABLO ESTEVEZ PINZON, solicita se dé celeridad al proceso para dar terminación al mismo. Sin embargo, el juzgado advierte que, mediante auto 23 de septiembre y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispuso lo siguiente:

“(...) se REQUIERE nuevamente a las partes de esta controversia para que:

- Manifiesten si es su voluntad transigir la presente litis y, en caso de ser así, de conformidad con el artículo 312 del código general del proceso, presenten la solicitud precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.-

*-En caso de no ser voluntad de las partes terminar el litigio por transacción, den cumplimiento a ordenado en el inciso 1° del auto de 09 de diciembre de 2019, esto es, alleguen la actualización del avalúo del bien inmueble objeto del proceso, **para lo cual se deberán sujetar a lo dispuesto en el artículo 411, en concordancia con el precepto 444 ibidem”.***

Así las cosas, se ordena al profesional del derecho CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES, estarse a lo resuelto en la citada providencia y se solicita su colaboración para procurar el cumplimiento de una u otra carga. Por Secretaría se ordena remitir, a través del correo electrónico jconsultoria2017@gmail.com, copia de esta providencia al referido apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48683a67d5e74547597a8d1bd754b2e0b9cc7876ff85fab81ca42728419db2**
Documento generado en 21/04/2023 07:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00410-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante formula solicitud de nulidad invocando como causal la contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. y de manera genérica la prevista por el artículo 29 de la Constitución Política; sin embargo, examinado el expediente se observa que no es posible darle trámite ya que por auto de 27 de enero de 2023 el proceso fue terminado por desistimiento tácito; siendo publicado en estados del 30 de enero siguiente y quedó ejecutoriado sin que las partes recurrieran la providencia o efectuaran alguna manifestación al respecto.

Adviértase en todo caso al interesado que, si bien es cierto que el artículo 134 del C.G.P. señala que las nulidades procesales pueden proponerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella y en ciertos casos en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante recurso de revisión; lo cierto es que ninguna de las disposiciones permite su interposición una vez terminado el proceso por cualquier causa legal (de hecho tratándose de procesos ejecutivos sí hay limitación expresa -inciso 3°).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d1d7a6f116e46fc68d8339202367bb1f8d267b523c200a14a7d9ce564bedee**

Documento generado en 21/04/2023 07:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 25 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. LUZ ELVENNY BUENO SEQUEDA el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como Curadora Ad Litem de LUIS EMILIO VEGA BLANCO y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* al citado demandado para que, lo represente dentro de esta actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la abogada LUZ ELVENNY BUENO SEQUEDA, para el que fue designada mediante auto del 22 de marzo de 2023, como Curadora ad Litem de LUIS EMILIO VEGA BLANCO.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada LAURA ESPERANZA PEREZ DUARTE quien podrá ser notificada a través del correo electrónico auritaduarte9@gmail.com, como Curadora *Ad-Litem* de LUIS EMILIO VEGA BLANCO, para que lo represente en este proceso.

TERCERO: COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la Curadora que, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dc64035eb1b3ba19e2afe8fa9fee715c25042c72f9e2ebee477536c730dbb3**

Documento generado en 21/04/2023 07:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00191-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 45 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito anterior (PDF 45), el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que, al poder conferido por la demandante DORA PACHÓN MANTILLA, presenta la abogada LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otra parte, como quiera que no se avista que el abogado designado como curador ad litem del señor JUAN CARLOS BARRERO LAMBRANO se haya presentado, es menester REQUERIR al profesional, Dr. WILLIAM VILLAMIZAR TARAZONA, para que dé cumplimiento a lo resuelto en auto de data 22 de marzo de 2023. Librar por secretaría la comunicación de rigor-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4632c738e1b147853d2dfe4cdf8de1c0cc8c7451a574bf3ff54562252735cc08**
Documento generado en 21/04/2023 07:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00591-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 45 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que precede (PDF 45), el apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 06 de mayo de 2022, allega las fotografías del bien objeto del litigio, en las que se observa la instalación de la valla con los datos previstos en el artículo 375 del código general del proceso.

En atención a la información suministrada y acorde a la inspección del proceso, en aras de continuar con su trámite, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA las fotografías del bien objeto de usucapión allegadas por la parte actora, en las que se observa la instalación de la valla con los datos previstos en el artículo 375 del código general del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, de cumplimiento a la parte final del numeral 9° del auto de 06 de mayo de 2022, esto es, allegue un archivo “PDF” con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.

TERCERO: REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, informe el trámite otorgado al oficio No. 786 de 09 de junio de 2022 mediante el cual, se informó el decreto de la medida de inscripción de la demanda por cuenta de este Juzgado y proceso, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-24620 únicamente sobre la cuota parte dominio del bien objeto de usucapión que corresponde a JOSE ANTONIO SILVA (Q.E.P.D.) (numeral 6 artículo 375 y 592 C.G.P). y, en tales términos, se sirva corregir la anotación No. 5 del citado folio de matrícula inmobiliaria. Librar por secretaría el oficio de rigor y junto a la comunicación anexar copia del PDF 04 y de las providencias de 22 de abril y 06 de mayo de 2022 (PDF 34-37)

CUARTO: Cumplido lo anterior (numerales 2° y 3°) y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 Ibíd., por secretaría, se ordena **INCLUIR** el presente proceso y el contenido de las vallas, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el numeral 6 del Acuerdo N° PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (numerales 6 y 9 auto de 06 de mayo de 2022).

QUINTO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha para audiencia, como quiera que se haya pendiente de tramitar lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd117b990d3c225278736b4edf888a1d481c1457eb4ac89770cfc2d68300072**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00085-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 91 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para los efectos señalados en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por la abogada FLORALBA ESTUPIÑAN FONSECA, es menester CORRER traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104f6ee59b295580ef2b11bd2ccd72649b42fab1a8e1c7fb8076f46f99392d9a**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 17 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que precede, el apoderado de la parte demandante señala que objeta el dictamen grafológico rendido por el profesional MAURICIO TARAZONA, por las razones que enumera en su escrito (archivo pdf No. 31) y solicita por ende, que el mismo sea rechazado; sin embargo, el despacho con fundamento en el artículo 228 del C.G.P. se abstiene de darle tal trámite ya que ésta norma procesal impone la manera en la que debe contradecirse un dictamen pericial, disponiendo al efecto que la parte contra la cual se aduce ***podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones***, limitándose entonces a estas opciones.

Ahora, siendo que en el escrito presentado por el apoderado el 14 de marzo pasado no se solicitó la comparecencia del perito a la audiencia y que tampoco se presentó en los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que ponga en conocimiento el dictamen pericial (lo cual ocurrió por auto de 2 de marzo de 2023) no hay lugar a tenerlo en cuenta al momento de decretar las pruebas; lo anterior sin perjuicio de que, tal como lo permite la misma disposición normativa, en la referida etapa procesal el juzgado considere necesaria la comparecencia del experto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aac6772e1b0c3010b751a208b239040b5b5b17773999367ebe78239e9f5cdb**
Documento generado en 21/04/2023 07:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00594-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 03 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito anterior (PDF 13), es menester RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA YISELLE TORRES CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.948.955 y tarjeta profesional No. 323.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada PATRICIA PINILLA PEREZ, en virtud de la sustitución de poder que hiciera el doctor WILSON CASTAÑO GALVIZ.

De otra parte, se avista que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de data 16 de septiembre de 2022, en punto a allegar *“al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se peda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje”*, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la nueva apoderada, a quien se reconoce personería, para que se sirva dar cumplimiento a lo ya dicho, o en su defecto, a adelantar nuevamente la notificación de la señora TATIANA PAOLA BEJARANO PINILLA, a fin de continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464eaec12a0cce94a761deb57e87f768a68255eec0d2f43251281aefa173e2fd**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 24, 14 y 07 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en providencia de 24 de marzo de 2023, mediante la cual CONFIRMÓ el auto proferido por este Despacho Judicial de dara 04 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc17406baf01b96ed24d617eb86c44c7ae10b090b19084b6b94942de258b011**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad en escritos anteriores -radicaciones 68001 40 03 013 2022 00090 00 y 68001 40 03 013 2021 00652 00, el Juzgado NO TOMA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar al aquí demandado WILLIAM COBOS MESA C.C. 13.541.674, por cuanto dentro de la presente actuación en auto de 25 de noviembre de 2022 se tomó nota del embargo de remanente decretado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga. Librar por secretaría el oficio de rigor.

Así mismo, es menester PONER en conocimiento las respuestas otorgadas por los Juzgado Trece Civil Municipal y Séptimo Civil Municipal de esta ciudad visible en los archivos PDF Nos. 14 y 15, respecto de los embargos de remanente decretados por este juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a88f28ad1f6846d18661683ccb18ff961d5f046079bad1db5e64d420b3a9e9b**

Documento generado en 21/04/2023 07:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JUSTO AGUIDO RAMÍREZ actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a WILLIAM COBOS MESA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de WILLIAM COBOS MESA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 26 de julio de 2022 -tenida en cuenta por auto de 22 de febrero de 2022-, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; quien dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JUSTO AGUIDO RAMÍREZ en contra de WILLIAM COBOS MESA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de marzo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$742.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 026– Publicación: 24 de abril de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 066091c41663252abd38e3f7868c1847e9f0437ad23888d84373df56da945447

Documento generado en 21/04/2023 08:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 32 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a los memoriales arrimados, se dispone AGREGAR PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada los registros civiles de nacimiento de JONATHAN RINCÓN SICULABA, JOSE ÁNGEL RINCÓN ABRIL, NEIRI JOHANA RINCÓN MENDOZA y ÁNGEL ROLANDO RINCÓN HERNÁNDEZ (PDF 29 a 32), los cuales acreditan su calidad de hijos del causante –demandante- JOSÉ ÁNGEL RINCÓN MENDOZA (Q.E.P.D)-.

Conforme a lo anterior, es menester REECONOCER personería al abogado LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.277.899, portador de la tarjeta profesional No. 79.365 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de JONATHAN RINCÓN SICULABA, JOSE ÁNGEL RINCÓN ABRIL, NEIRI JOHANA RINCÓN MENDOZA y ÁNGEL ROLANDO RINCÓN HERNÁNDEZ, en calidad de **sucesores procesales** de quien fungía como demandante, señor JOSÉ ÁNGEL RINCÓN MENDOZA (Q.E.P.D)., en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7d398067225276ed9e9e54f78ab6589460d1c52b0a10292924b049c5a9b0b0**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial anterior (PDF 17), el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTA la renuncia que, al poder conferido por el acreedor MUNICIPIO DE GIRÓN, presenta la abogada SOL YAHAIRA HERNÁNDEZ DUARTE, con la advertencia de que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183bffee6be17351b0b72a4c10301100c35be2099e025b2887facab1f384092a**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 17 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada ALEJANDRA VILLARRAGA LARIOS, como mensaje de datos al correo electrónico arq.alejandra.v@gmail.com, suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 28 de octubre de 2022. Por lo anterior, sírvase por Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

Así mismo, y comoquiera que, la parte actora cumplió el requerimiento efectuado mediante proveído del 23 de marzo de los corrientes, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone EMPLAZAR al demandado HECTOR MANUEL VILLARRAGA HERRERA, para que, comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e68e1717a9b02a71c622084ec64055a411a87cbf44206b6c7da31e0edd8d40**

Documento generado en 21/04/2023 07:21:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00716-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 10 DE MARZO 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000
TOTAL	\$180.000

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00). Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6b29eb7d7204734d8d4ea6308fee9cdcd91f30867dbddfd6caef469d514527**

Documento generado en 21/04/2023 07:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00716-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial visible a archivo PDF 08 del C-1, el Despacho dispone **OFICIAR** al pagador de DISTRIBUIDORA AVICOLA SAS, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe acerca del registro de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado JORGE ELIECER CALDERÓN GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.290.604, la cual les fue comunicada a través del oficio No. 0050 del 31 de enero de 2023, así mismo, se advierte que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904c7716a364bd0b3425355391ab5d8248b3e8588f780d497136892a1e520ce5**

Documento generado en 21/04/2023 07:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00005-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FREDY LEONARDO JAIMES ROJAS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible a folios 1 a 8 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 31 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de FREDY LEONARDO JAIMES ROJAS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó el día 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de FREDY LEONARDO JAIMES ROJAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$5.202.211,2 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 026– Publicación: 24 de abril de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6197e72d8e937f224e56b9630494c54fa76274cfda09aba6d7cf5601aedef4b2e**

Documento generado en 21/04/2023 08:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00013-00

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL 10 DE MARZO DE 2023.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$180.000
NOTIFICACIONES Archivo PDF 11.	\$11.150
TOTAL	\$191.150

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$191.150.00). Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2211c68b909df0cea71dd6cda95151f1c861bdd8d298209bc8cc33201fbb223**
Documento generado en 21/04/2023 07:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 12 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial visible en archivo PDF 10 del C-1, este Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal remitida al demandado BRAYANT ORLANDO JEREZ a la dirección electrónica brayantjerez.1995@hotmail.com, toda vez que, al revisar los documentos adjuntos al mensaje de datos se echa de menos el auto de mandamiento de pago, del 02 de marzo de 2023, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Por lo anterior, es menester **REQUERIR** a la parte interesada, para que, realice nuevamente la notificación personal al ejecutado, conforme a lo lineamientos dispuestos en la citada norma.

Así mismo, por ser procedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a archivo PDF 12 del C-1, el Juzgado ordena tener en cuenta, para todos los efectos procesales, la nueva dirección electrónica de notificación del apoderado de la parte demandante Dr. HECTOR PINZON BENITEZ, esto es, el e-mail, solucionesjuridicasorion@gmail.com

En consecuencia con lo anterior, una vez revisado la página Web de la Rama Judicial Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se advierte que, el profesional del derecho tiene registrado un correo electrónico distinto, por tal motivo, siguiendo los lineamientos de la ley 2213 de 2022, es necesario **INSTAR** al Dr. HECTOR PINZON BENITEZ, para que proceda a efectuar cuanto antes dicha modificación en el registro, y una vez realizado, ponga en conocimiento de este despacho la constancia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95332401d8121631038a3531472dafb0a3b468c658456d42bcfe16dd481e37e**
Documento generado en 21/04/2023 07:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00065-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 06 y 15 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección de una providencia puede tener lugar en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, en los casos de error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, revisado el expediente en atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a la corrección del numeral primero del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), advierte el despacho que no se configuran los parámetros establecidos en la norma en cita, comoquiera que la cautela fue decretada en los términos en que fue solicitada por la parte actora -“*inmueble local 405 del Centro Comercial Panamá, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 300-305513*”-

Significando lo anterior que, en la decisión objeto de reparo no se incurrió en error, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que, de lugar a aplicar lo contenido en el art. 286 del estatuto procedimental, por lo que habrá de negarse dicha solicitud.

Sin embargo, se decretará la medida cautelar conforme la aclaración indicada por la apoderada de la parte demandante.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

Primero: NEGAR la corrección del numeral primero del auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo anteriormente expuesto.

Segundo: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-305710**, de propiedad del demandado ANDELFO MARTINEZ GALLO C.C. 91.154.481.

Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga - Santander**, para que, registre el presente embargo y remita el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb14daaec832ea2f6a15beed19da82b76f174d36da937c0989455ee8e65d6c73**
Documento generado en 21/04/2023 07:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00066-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo comunicado por el conciliador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga (PDF 10) y de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra ANDRES LEONARDO MUÑOZ SALCEDO.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora e informar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e383118c719b57bd8c602b11401d2eeb28dea0cb92683e7bcdc17fa522d832a**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 14 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito anterior (PDF 14), se RECONOCE personería al abogado HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.035, portador de la tarjeta profesional No. 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

En los mismos términos indicados en auto de 30 de marzo de 2023, se advierte que, en pdf #11 y 13 c.1, obra escrito de contestación de la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f715c460bd0d54f324929c88fce6b57bc571dd6b29ff2d7397e08182db73b3b0**
Documento generado en 21/04/2023 07:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANDERSON GARCIA DIAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 14 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANDERSON GARCIA DIAZ, para que le cancele la suma de:

Pagaré	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 15.106.838	15 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a ANDERSON GARCÍA DIAZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 15.106.838	15 de febrero de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ANDERSON GARCIA DIAZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico tecnofibra.1727@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09184d401b03eae8bba07b13ae43d6f678809e1c80f48d32d4b2ec5ff1eb4a8**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00160-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, GLORIA MORENO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a GLORIA MORENO, para que, le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo 38% E.A.		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 33.591.397	25/Jul/22 al 02/Feb/23	\$ 2.560.723	03 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **GLORIA MORENO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo 38% E.A.		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 33.591.397	25/Jul/22 al 02/Feb/23	\$ 2.560.723	03 de febrero de 2023

- b. Junto con los **intereses de plazo** indicados en literal a. y
- c. Los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.



Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15d2ea7f905e6e54802f1a69516738697f57bc85640081a98f79ee94efb7842**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00163-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 22 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por ALBA ROCÍO BALLESTEROS PORRAS contra de JOSSIMAR LEANDRO TORRES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio “Girardot”, comuna 4 –conforme a su ubicación (ver PDF 08)-, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la ALBA ROCIO BALLESTEROS PORRAS contra JOSSIMAR LEANDRO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac11c950a5e71c9216758d93655f4ada91fff54e8485cac88ff383158e769ba**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00164-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 11 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida, a través de apoderada judicial, por MARTHA CECILIA FLÓREZ JAIMES contra EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda
- 4. DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas QOC 53 F. Se ordena comunicar esta medida a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Oiba- Santander, para que, proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca al demandado y expida a costa del interesado con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición. Oficiar.
- 5. CONCEDER** amparo de pobreza al demandante MARTHA CECILIA FLÓREZ JAIMES, por reunir los requisitos consagrados en los preceptos 151 y 152 del C.G.P.
- 6. RECONOCER** personería a ANGELICA MARÍA LLORENTE PICO –miembro del consultorio jurídico UDES- como apoderada judicial de la parte actora –amparada de pobre-, en la forma y términos del poder conferido (PDF 11 pág. 10).
- 7. REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que, dé cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 202. Pues si bien indica que la dirección electrónica del demandado EDUARD ÁLVAREZ DÍAZ es ea720050@gmail.com ó recursohumano@seguridadacropolis.com y que las mismas fueron suministradas por la señora MARTHA CECILIA FLÓREZ JAIMES, no se allega documento alguno que dé cuenta de ello y permita inferir que las mismas efectivamente corresponde a la utilizada por aquél. Lo anterior, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c79ffe2ded9966d50dcf3c33fb53e862ee7ef25e074cea5446e338b4064b5c**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por haber sido subsanada, reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en la Ley 2213 de 2022 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y siguientes ibidem, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda DECLARATIVA –RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida, a través de apoderada judicial, por EDUARD MANUEL HERNÁNDEZ MORENO contra HERNANDO SALAMANCA e IRENE VILLAMARÍN.
- 2. TRAMITAR** la demanda conforme al procedimiento **verbal** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y s.s. del C.G.P.
- 3. NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022¹, comunicándole que dispone del término de veinte (20) días, a fin de que conteste la demanda.
- 4. RECONOCER** personería a la abogada CLAUDIA DEL PILAR GUACHETA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.490.722 y tarjeta profesional No. 112.203 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.
- 5. REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues si bien indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados HERNANDO SALAMANCA ALVAREZ e IRENE VILLAMARIN MORA, **no allegó la evidencia correspondiente**, puntualmente el correo recibido por la fiscalía en la bandeja de entrada de su dirección electrónica – tal y como expuso en su escrito- .Lo anterior, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d33db62d7629ad5464e0f37a1de22b90479cbf3631dc91288f4dd7a57def76**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:35 AM

¹ Previo al cumplimiento de lo ordenado en el ordinal 5) de este proveído.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, YOLANDA RANGEL VARGAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 11 de abril se hizo presente en la secretaria del despacho el doctor NICOLÁS LOZANO, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de enero de dos mil veintitrés (2023).

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER “FUNDESAN” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a YOLANDA RANGEL VARGAS, para que le cancele la suma de:

Pagaré No. 211000409	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$2.550.243	18 de febrero del 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a YOLANDA RANGEL VARGAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER “FUNDESAN” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. 211000409	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$2.550.243	18 de febrero del 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada YOLANDA RANGEL VARGAS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico aurita_jg31@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado NICOLAS LOZANO CASTELLANOS identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 1096957404, portador de la tarjeta profesional No. 372707 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b614a5a5b65490508c4bd9029b51099be36f149be9dc78e65f46b247dce73adf**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00175-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ANGIE TATIANA CASTELLANOS GARZON y LIZETH TIRADO RUSSI, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 10 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JORGE ANDRÉS PARRA LIZARAZO, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de enero de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” actuando mediante su representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANGIE TATIANA CASTELLANOS GARZON y LIZETH TIRADO RUSSI, para que le cancele la suma de:

Pagaré No. 40-07-201366	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 2.469.130	20 de agosto de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a ANGIE TATIANA CASTELLANOS GARZON y LIZETH TIRADO RUSSI, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” quien actúa mediante su representante legal, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. 40-07-201366	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 2.469.130	20 de agosto de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas ANGIE TATIANA CASTELLANOS GARZON y LIZETH TIRADO RUSSI con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico tatacaste09@gmail.com, ltirado269@unab.edu.co, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea99b89993754a831c26a6a3c909474c1dd1074731ecab8a58f628140dc1335**

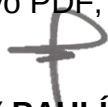
Documento generado en 21/04/2023 07:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LUDI ZULEIMA CARDENAS SANDOVAL** contra **ANA MARÍA BUILES AGUDELO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Especificar si los intereses pretendidos, corresponden a los de plazo o los moratorios.
2. Formular la pretensión de pago de forma separada, especificando el importe de capital y la fecha a partir de la cual se causan los intereses de cada una de las obligaciones.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

3. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JOSE ORLANDO RAMÍREZ RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.242.399, portador de la tarjeta profesional No. 63.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560e0cf02d29410b6c43b1f15392f717f3b2c11e0f391cd44d993b8224836ad**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.” FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” contra de MARIA LURDY LEAL RAMIREZ, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho pronto advierte que la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en los Acuerdos PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014 y el PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, y mediante Acuerdos CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 y CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por medio de los cuales se estableció que los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga asumen la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio “José Antonio Galán”, comuna 5, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA.” FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN” contra MARIA LURDY LEAL RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR una vez ejecutoriada la presente decisión, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE EN BUCARAMANGA – REPARTO-, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc2d0740e5345207d80b49c9bdf8b2b03830670d8c719de979a20aa752be9f1**

Documento generado en 21/04/2023 08:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **YULEXI TATIANA CARDENAS BECERRA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar la constancia que dé cuenta que, medio solicitud de entrega voluntaria remitida a la garante, a la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias [DRA.TATIANA_B@HOTMAIL.COM], toda vez que se advierte que, la aportada fue enviada a una dirección diferente.

Ello en cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.561.343, portador de la tarjeta profesional No.184.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aaa369357bd5bfd31f7032a2cf21c8418aaa81a05ee9eff155f8653b56948b3**

Documento generado en 21/04/2023 08:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00200-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JEFFERSON DAVID POVEDA RIVEROS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con LEDIS DUQUE, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

GISSELLE GALEANO ORTIZ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JEFFERSON DAVID POVEDA RIVEROS, para que le cancele la suma de:

Letras de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 20.000.000	21 de julio de 2020
\$ 5.400.000	21 de agosto de 2021

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a JEFFERSON DAVID POVEDA RIVEROS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GISSELLE GALEANO ORTIZ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Letras de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 20.000.000	21 de julio de 2020
\$ 5.400.000	21 de agosto de 2021

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JEFFERSON DAVID POVEDA RIVEROS con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico david28poveda@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.860.533, portador de la tarjeta profesional No. 241055 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c475a330f36c151e5e9d6c8dbbfc36e78589a40d83d13fa79ca7539b1047a34d**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 11 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SAILY QUINTERO MANTILLA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de abril se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con LAURA MELISSA GÓMEZ, quien procedió a exhibir el original de las Letras de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

LIBIA GARNICA CHAPARRO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SAILY QUINTERO MANTILLA, para que le cancele la suma de:

Letras de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 350.000	11 de agosto de 2022
\$ 200.000	11 de agosto de 2022

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a SAILY QUINTERO MANTILLA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LIBIA GARNICA CHAPARRO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Letras de Cambio	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 350.000	11 de agosto de 2022
\$ 200.000	11 de agosto de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Oficiar a la EPS SALUD TOTAL con el objeto de que indique a este despacho los datos de contacto suministrados la ejecutada y que figuren en el sistema donde reposa la información de la misma, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a la demandada SAILY QUINTERO MANTILLA C.C. 1.098.629.676 y con el fin de evitar futuras nulidades.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado DANIEL FRANCISCO FIALLO MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098773338, portador de la tarjeta profesional No. 339338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91572ee3c1cbaa8b76bd6ad6942bae5deeca4c092db29815049bb4b7b4fe514**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL- y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. señala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2º), lo cierto es que, **las cautelas** solicitadas por la parte demandante, son propias de los juicios ejecutivos y no de los declarativos [literal b. artículo 590], lo cual las torna **improcedente** para esta clase de actuación judicial. Numeral 7º del Artículo 90 C.G.P, artículo 68-71 de la Ley 2220 de 2022.
2. En consonancia con lo anterior, acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
3. Precisar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que son varios demandados con diferente domicilio y conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.
4. Corregir el trámite indicado para el presente proceso. Para lo cual se pone de presente que, según la cuantía de las pretensiones, se está ante un proceso declarativo de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.
2. **RECONOCER** personería al abogado JULIO CESAR CARO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.443 portador de la tarjeta profesional No. 294.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473fd3061448e1c3b39bfa0f5d58e24ef14c2404d9360fcde7c59a31e0c0d7c9**

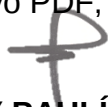
Documento generado en 21/04/2023 07:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00204-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE BOGOTA** contra **MILMAR SANCHEZ PEREA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Indicar de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito que aquí se cobra, de conformidad con el inciso final del artículo 431 ibídem.
3. Indicar sobre qué valor se calcularon los intereses de plazo que se cobran, especificando la tasa de interés aplicada. Ello de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
4. Allegar copia de la Escritura Pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022, documento incluido en el acápite de pruebas.
5. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2203622c98a9980377dad7bb053a68ccde2ab7cc4ef2da74df867460ef9d7baa**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00205-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **FRANCISCO JAVIER CASTILLO FORERO** contra **JANNATHAN FERNEY GARCIA DIAZ y MICHAEL LEMUS RODRIGUEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JETNER OMAR FUENTES VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.860.533, portador de la tarjeta profesional No. 241055 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf2369d2a26f059b3dce2ade673ad152db82b10dc7f5192e6257ec6fcecadf4**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 12 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **OSCAR JAVIER LUENGAS MOJICA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” —*negrilla fuera del texto*—.

Al respecto, en aras de tener claridad sobre cada uno de los aspectos que debe contener un título, se trae a colación lo señalado por el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83, quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser **expresa** señala que, “*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*”

Seguidamente, respecto de la **claridad** puntualiza que, “*El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí.*”

Y en lo referente a la **exigibilidad** indica que, “*Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida.*”

Para el caso, se adosa para el cobro trece (13) títulos valores - pagarés en los que se estipuló lo siguiente, con la diferencia en la data en que se entregó el dinero, así:

“Segundo: que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado en su cuenta bancaria y los intereses se pagarán mensualmente hasta el vencimiento de la obligación



Tercero: el dinero fue prestado el día 04 de marzo del año 2022, durante el plazo máximo de un año prorrogable, y a sí mismo se pagarán intereses del 1% mensual.”

De lo cual, no es viable predicar que se desprende una obligación expresa, clara y exigible, toda vez que no se puede establecer con suma certeza el momento en el cual el demandado debía descargar las obligaciones, dado que se estipuló como plazo, “**máximo de un año prorrogable**”, esto es que, podía tener lugar durante ese año, al finalizar el mismo o dicho plazo podía ser extendido, desconociendo el Juzgado el asunto.

Ahora, de los documentos presentados no se desprende el lugar de cumplimiento y la forma exacta en que ello se efectuaría, pues si bien, se establece que el pago se realizaría en una cuenta del aquí demandante, no se indicó el número de la misma o la entidad bancaria en la que debía efectuarse el pago.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por OSCAR JAVIER LUENGAS MOJICA, a través de apoderado judicial, en contra de SERGIO ANDRÉS FIGUEROA GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0291369951640833800e02f00c3b21f8831ce44a9116ae97bd85216196ab8b**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00208-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 13 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LAURA MARCELA ROJAS QUINTERO, JHONATAN FERLEY BAYONA SÁNCHEZ y MARTÍN ALFONSO ROJAS ORDUZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

JOSÉ ALEJANDRO CUADROS TORRES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LAURA MARCELA ROJAS QUINTERO, JHONATAN FERLEY BAYONA SÁNCHEZ y MARTÍN ALFONSO ROJAS ORDUZ, para que le cancele la suma de:

Periodo	Canon	Intereses de mora desde:
ene-23	\$ 1.100.000	6-ene-23
feb-23	\$ 1.100.000	6-feb-23
mar-23	\$ 1.100.000	6-mar-23
abr-23	\$ 1.100.000	6-abr-23

Junto con cánones que se continúen causando, los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a LAURA MARCELA ROJAS QUINTERO, JHONATAN FERLEY BAYONA SÁNCHEZ y MARTÍN ALFONSO ROJAS ORDUZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JOSÉ ALEJANDRO CUADROS TORRES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Canon	Intereses de mora desde:
ene-23	\$ 1.100.000	6-ene-23
feb-23	\$ 1.100.000	6-feb-23
mar-23	\$ 1.100.000	6-mar-23
abr-23	\$ 1.100.000	6-abr-23

b. Junto con los **intereses moratorios** desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual.



- c. Por las sumas correspondientes a los cánones que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde el día seis (6) de cada mes, hasta el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado EDISSON ALIRIO LOPEZ LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.301, portador de la tarjeta profesional No. 119.137 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74279de2819ff3685d9a46d36d2d4c2696bb97b7d58d2b22d9f696ad9331b87**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, AMPARO PEÑUELA ARDILA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

CONJUNTO RESIDENCIAL CORVIANDI II actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a AMPARO PEÑUELA ARDILA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Cuotas			Intereses de mora desde:
	Administración	Extraordinarias	Parqueadero	
ene-20	\$ 20.000			1-feb-20
feb-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-mar-20
mar-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-abr-20
abr-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-may-20
may-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-jun-20
jun-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-jul-20
jul-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-ago-20
ago-20	\$ 170.000			1-sep-20
sep-20	\$ 170.000			1-oct-20
oct-20	\$ 170.000			1-nov-20
nov-20	\$ 170.000			1-dic-20
dic-20	\$ 170.000			1-ene-21
ene-21	\$ 170.000			1-feb-21
feb-21	\$ 170.000			1-mar-21
mar-21	\$ 170.000			1-abr-21
abr-21	\$ 170.000			1-may-21
may-21	\$ 170.000			1-jun-21
jun-21	\$ 170.000			1-jul-21
jul-21	\$ 170.000			1-ago-21
ago-21	\$ 170.000			1-sep-21
sep-21	\$ 170.000			1-oct-21
oct-21	\$ 170.000			1-nov-21
nov-21	\$ 170.000			1-dic-21
dic-21	\$ 170.000			1-ene-22
ene-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-feb-22
feb-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-mar-22
mar-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-abr-22
abr-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-may-22
may-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-jun-22
jun-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-jul-22
jul-22	\$ 187.000			1-ago-22
ago-22	\$ 187.000			1-sep-22
sep-22	\$ 187.000			1-oct-22
oct-22	\$ 187.000			1-nov-22
nov-22	\$ 187.000			1-dic-22
dic-22	\$ 187.000	\$ 100.000		1-ene-23
ene-23	\$ 187.000	\$ 100.000		1-feb-23
feb-23	\$ 187.000	\$ 200.000		1-mar-23
mar-23	\$ 187.000			1-abr-23

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a AMPARO PEÑUELA ARDILA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CONJUNTO RESIDENCIAL CORVIANDI II quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Cuotas			Intereses de mora desde:
	Administración	Extraordinarias	Parqueadero	
ene-20	\$ 20.000			1-feb-20
feb-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-mar-20
mar-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-abr-20
abr-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-may-20
may-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-jun-20
jun-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-jul-20
jul-20	\$ 170.000		\$ 18.000	1-ago-20
ago-20	\$ 170.000			1-sep-20
sep-20	\$ 170.000			1-oct-20
oct-20	\$ 170.000			1-nov-20
nov-20	\$ 170.000			1-dic-20
dic-20	\$ 170.000			1-ene-21
ene-21	\$ 170.000			1-feb-21
feb-21	\$ 170.000			1-mar-21
mar-21	\$ 170.000			1-abr-21
abr-21	\$ 170.000			1-may-21
may-21	\$ 170.000			1-jun-21
jun-21	\$ 170.000			1-jul-21
jul-21	\$ 170.000			1-ago-21
ago-21	\$ 170.000			1-sep-21
sep-21	\$ 170.000			1-oct-21
oct-21	\$ 170.000			1-nov-21
nov-21	\$ 170.000			1-dic-21
dic-21	\$ 170.000			1-ene-22
ene-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-feb-22
feb-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-mar-22
mar-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-abr-22
abr-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-may-22
may-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-jun-22
jun-22	\$ 187.000		\$ 20.000	1-jul-22
jul-22	\$ 187.000			1-ago-22
ago-22	\$ 187.000			1-sep-22
sep-22	\$ 187.000			1-oct-22
oct-22	\$ 187.000			1-nov-22
nov-22	\$ 187.000			1-dic-22
dic-22	\$ 187.000	\$ 100.000		1-ene-23



ene-23	\$ 187.000	\$ 100.000		1-feb-23
feb-23	\$ 187.000	\$ 200.000		1-mar-23
mar-23	\$ 187.000			1-abr-23

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería a la abogada YURY MARCELA BOHORQUEZ HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63547578, portadora de la tarjeta profesional No. 248299 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e94878bc1623f0dd970bd2447cdc8bfb0aa9f7eca9ffabb2efd6af133cabfba6

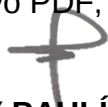
Documento generado en 21/04/2023 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00211-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JOHANA ANDREA SALAS GALVIS** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

Igualmente, deberá indicar el barrio y la localidad donde está ubicado el lugar de notificaciones de la demandada.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26478d58e7dcd7eacece5f21c473006a73507ff8787977b5e8ca2274be751e61**

Documento generado en 21/04/2023 07:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 14 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 09 archivos PDF. Bucaramanga, Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INMOBILIARIA REYCO S.A.S** contra **PAOLA ANDREA JAIMES PRADA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **SHIRLEY DUARTE BECERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1098711068, portadora de la tarjeta profesional No. 334497 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889eea6b1b152ed4c16d214f6549789e186c0a21028575d72ddef081c27b2c83**

Documento generado en 21/04/2023 07:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00214-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 07 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de JOSÉ SANTOS HERNANDEZ GUERRERO y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el último domicilio del causante, con el fin de establecer la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, conforme lo dispone el artículo 28 del C.G.P.

2. Aclarar las pretensiones pues éstas no guardan congruencia con los hechos en que se fundamentan. Esto, toda vez que, pese a señalar **en el hecho 3°** que “El señor JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D) en vida procreó seis (6) hijos quienes son: ÁLVARO HERNÁNDEZ MORENO, CONSUELO HERNÁNDEZ MORENO, EDINSON FERNEY HERNÁNDEZ MORENO, MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO, SANTOS HERNÁNDEZ MORENO y HERNESTINA HERNÁNDEZ MORENO”, en el acápite de pretensiones se omite pedir que se les reconozca y cite como herederos. Num. 3° Art. 489 y Num. 1° Art 491 ejusdem

3. Teniendo en cuenta que, para que una demanda sea admitida debe presentarse observando una serie de requisitos formales –generales y especiales-, los cuales, deben estar contenidos o aportados con ella dentro del momento oportuno para ello, sin que haya lugar a decretar pruebas para su consecución (#2° del precepto 84, artículos 82, 85, 489 y 491 del código general del proceso) APORTAR:

- Copia legible del registro civil de defunción del señor JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D)

- La prueba (registro civil de nacimiento) que acredite el grado de parentesco de la demandante MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO, con el causante JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D).

- La prueba (registro civil de nacimiento) que acredite la calidad de heredero de SANTOS HERNÁNDEZ MORENO y HERNESTINA HERNÁNDEZ MORENO, quienes se señala como hijos del causante JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ GUERRERO (Q.E.P.D).

4. Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P., el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-42764. Para ello, deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente para dicho fin.

5. Presentar el inventario de bienes y avalúos conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. así: Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, advirtiéndosele que el avalúo ha de realizarse, como ya se indicó, de acuerdo con lo prescrito por el art. 444 del C.G.P. (# 5 y 6 del art. 489 ibíd.).

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 026– Publicación: 24 de abril de 2023

XGB



RECHAZO.

2. RECONOCER personería a la abogada NEYLA LICETH GARCÍA GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.675.959, portadora de la tarjeta profesional No. 239.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a45d59d846896d057a170d8a2181204670f57fda5e2d78372d85516289a31**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00215-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 21 de abril de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda DECLARATIVA interpuesta por EDWIN ANTONIO PIEDRAHITA MACIAS contra COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DEL PETRÓLEO –COICP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1711c52ca7a05dc7fe3c9405716166ad3b0bcc21d4cc86295792a610d069b03**

Documento generado en 21/04/2023 07:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>